

Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece don José Luis Honorato San Román, abogado, en representación de la sociedad “AGRÍCOLA SAN JOSÉ DE PERALILLO S.A.”, quien interpone recurso de reclamación en contra de la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 728, de 24 de abril de 2020, dictada por la Dirección General de Aguas, notificada con fecha 25 de marzo de 2021.

Señala que la Resolución reclamada rechaza un recurso de reconsideración deducido en contra de la Resolución D.G.A. Exenta N° 2820 del Director General de la Dirección General de Aguas (en adelante también DGA), de 30 de diciembre de 2019, publicada en el Diario Oficial de 15 de enero de 2020, que fija el listado de derechos de aprovechamiento de aguas afectos al pago de patente, proceso 2020. Destaca que esta resolución incluye indebidamente, en la cobranza respectiva, los siguientes derechos de aprovechamiento de aguas:

a) Un derecho de aprovechamiento de aguas consuntivo de carácter eventual, de propiedad “Agrícola San José de Peralillo S.A.”, bajo el número 4104, por 2,81 litros por segundo. Este derecho figura inscrito a fojas 262 número 487 del Registro de Propiedad de Aguas de 2008 del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla; y

b) Un derecho de aprovechamiento de aguas consuntivo, de ejercicio permanente, de propiedad de “Agrícola San José de Peralillo S.A.”, bajo el número 5210, por 97,19 litros por segundo. Este derecho figura inscrito a fojas 262 número 487 del Registro de Propiedad de Aguas de 2008 del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla.

Expone que con fecha 17 de noviembre de 2017 la reclamante solicitó el traslado de los derechos de aprovechamiento de aguas inscritos a fojas 262, número 487, del Registro de Propiedad de Aguas de 2008 del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla, entre los cuales se cuentan los señalados precedentemente, para ser captado en un punto útil para la empresa peticionaria, diverso al establecido en el acto constitutivo de los mismos. Destaca que la solicitud de traslado dio origen al expediente VT-0506-186, que aún no ha sido resuelto, pese a que, respecto de esta solicitud, las sociedades Agrícola Ariztía Limitada, Agrícola Robledal Dos



Limitada, Agrícola Robledal Limitada y Agrícola Malvilla Limitada, interpusieron, con fecha 17 de Enero de 2018, una oposición a dicha solicitud, las cuales, en definitiva, fueron rechazadas por esa Dirección, con fecha 26 de Noviembre de 2020, mediante resolución 2065 emanada de la DGA Región Valparaíso.

Sostiene que, por lo anterior, “Agrícola San José de Peralillo S.A.” no se encuentra habilitada para efectuar obras de captación en el nuevo punto de captación propuesto, en tanto no se acoja la solicitud de traslado del punto de captación, cuyo estado actual es pendiente de toma de razón, según lo informado con fecha 23 de Marzo de 2021 por don Vicente Maturana Pozo, funcionario de la Dirección Regional Valparaíso, de la Dirección Regional de Aguas. Afirma que la recurrente se encuentra en la imposibilidad material y jurídica de llevar a cabo las obras de aprovechamiento, por lo que se le debió eximir del pago del tributo que se reclama; y al no hacerlo -dice-, la DGA desconoció el mandato que establece el artículo 163 del Código de Agua, que impide al titular de un derecho de aprovechamiento efectuar un traslado del ejercicio de los derechos de agua sin previa autorización del Director General de Aguas. Reitera que, pese a que han transcurrido más de tres años desde que formulara su solicitud en tal sentido, aún no obtiene dicha autorización.

Atendido lo expuesto, señala que la resolución que se recurre omite ponderar el impedimento material y jurídico que pesa sobre la reclamante, esto es, que a la fecha de dictación de la resolución recurrida existían tres oposiciones respecto de la mencionada solicitud de traslado. En lo que respecta a la personería de quien dedujo el arbitrio administrativo, la reclamada incurrió en un grave e inexcusable error, ya que dicha personaría sí fue acompañada al momento de interponer el recurso de reconsideración. Califica como una desidia inexcusable de la DGA el hecho de no haber observado el plazo de tramitación establecido en el artículo 134 del Código de Aguas, aclarando no obstante que si la Dirección General de Aguas se vio impedida de dar cumplimiento estricto a dicho plazo, por un impedimento de fuerza mayor, dicho Servicio debió considerar al mismo tiempo que el petitionerario de la solicitud de traslado se encontraba enfrentado también a un problema de fuerza mayor que le impide, material y jurídicamente, hacer uso



del agua mientras se resuelve la petición sometida al conocimiento de la Autoridad.

Afirma también que la resolución reclamada infringe la normativa sustantiva que regula el uso de los derechos de aprovechamiento de aguas por parte de su titular. Cita en tal sentido lo dispuesto por los artículos 129 bis 5 y 129 bis 9 del Código de Aguas, y precisa que la reclamante cuenta con los estudios e informes para iniciar las obras de captación a que se refieren dichas normas; pero al no haber sido resuelta su solicitud de traslado -agrega-, no puede hacer uso válidamente del derecho en el lugar que se requiere, máxime si respecto de esa solicitud existían tres oposiciones vigentes en su tramitación. Insiste en que, mientras no exista una autorización para trasladar el punto de captación de las aguas, no puede realizar obra alguna en el punto solicitado, por prohibirlo el artículo 163 del Código citado.

Dice a continuación que tratándose de una solicitud de traslado, siempre existe la posibilidad de que al cabo de años de espera por un pronunciamiento del Servicio, dicho resultado sea negativo, en cuyo caso el peticionario después de varios años de espera y de pagos de patentes, ni siquiera podrá hacer uso de la facultad del artículo 129 bis 20 del Código de Aguas, toda vez que tendrá que enajenar o por último renunciar a sus derechos de agua, por no poder hacer uso de ellos en el lugar que lo requiere; y no es aceptable -agrega- que el Estado de Chile perciba ingresos en desmedro de los particulares, como consecuencia de su propia falta de servicio y para mantener dicha arbitrariedad antijurídica, se prescindiera de los argumentos del afectado. Si el articulado de la modificación al Código de Aguas no previno tener un trámite pendiente ante la Dirección General de Aguas como una excepción a la obligación del pago de patente por no uso, corresponde que sea el propio Servicio quien tome las medidas necesarias para no causar mayores perjuicios a los ya causados con su demora en resolver, excluyendo en este caso a aquellos derechos que se encuentran pendientes de resolución.

Previa cita de jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Exma. Corte Suprema, afirma que la sociedad reclamante es la única que requiere y necesita usar su agua, encontrándose impedida de hacerlo dada la



inexistencia de la competente resolución de la DGA que autorice su traslado y que deniegue las oposiciones que se interpusieron por terceros en contra de su solicitud. Este mismo organismo, sin embargo, le impone ahora una carga pecuniaria, incurriendo con ello en una grave infracción a la normativa invocada. Califica la Resolución reclamada como arbitraria y antijurídica, pues deja a firme un acto arbitrario, ilegal y contrario a derecho sin aportar el necesario razonamiento y ponderación de las circunstancias fácticas debidamente acreditadas por la reclamante en su solicitud de reconsideración.

Pide, en suma, tener por deducido recurso de reclamación en contra de la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 728, ya singularizada, y en definitiva acoger el recurso de reconsideración deducido en contra de la Resolución D.G.A. Exenta N° 2820 del Director General de Aguas, de fecha 30 de diciembre de 2019, publicada en el Diario Oficial con fecha 15 de enero de 2020, en la parte que incluye los derecho de aprovechamiento de aguas de la reclamante en la nómina de patentes impagas, ordenándose la exclusión y liberación del pago de patente por no utilización de dichas aguas.

SEGUNDO: Que informa la reclamación don Christian Gatica Escobar, abogado, en representación de Dirección General de Aguas, quien solicita su rechazo.

Tras reiterar los antecedentes de hecho de la reclamación, se refiere al rechazo del recurso de reconsideración ya mencionado, interpuesto por la reclamante respecto de la Resolución DGA (Exenta) N° 2.820, de fecha 30 de diciembre de 2019, señalando que dicho rechazo por cuanto (i) los derechos de aprovechamiento de aguas ya singularizados no son utilizados, ya que no se encuentran construidas las obras en el punto de captación definido en el acto constitutivo; (ii) porque las causales de exención al pago de la patente establecidas en los artículos 129 bis 4, 129 bis 5, 129 bis 6 y 129 bis 9 del Código de Aguas son de derecho estricto, no figurando entre ellas la situación expuesta por el recurrente y; (iii) porque la recurrente de reconsideración no acreditó su calidad de interesada a través de la forma y por los medios establecidos por el artículo 21 y 22 de la ley N°19.880.

En cuanto a la alegación de ilegalidad de la resolución reclamada, indica que el recurso de reclamación consagrado en el artículo 137 del



Código de Aguas es un recurso de revisión de legalidad del acto administrativo, en virtud del cual la reclamante busca, por vía judicial, dejar sin efecto el acto reclamado según lo ha señalado la jurisprudencia que cita.

Precisa que conforme lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 19.880, la resolución impugnada goza de presunción de legalidad, imperio y exigibilidad desde su entrada en vigencia, por lo que todos aquellos argumentos vertidos en esta litis deben ser acreditados por la reclamante.

Sostiene además que es improcedente el recurso de reclamación de acuerdo con lo establecido por el artículo 129 bis 8 del Código de Aguas, por lo cual la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 2820, de 2019, incluye aquellos derechos de aprovechamiento de aguas que no se usaban total o parcialmente al 31 de agosto de 2019.

Cita lo dispuesto en los artículos 129 bis 5, 129 bis 6 y 129 bis 9 del Código de Aguas, precisando que el legislador contempla explícitamente una serie de causales de exención para el pago de patente por no uso de los derechos. En el mismo sentido -dice-, el Título XI del Libro I del Código de Aguas se denomina precisamente *“Del pago de una patente por la no utilización de las aguas”*, de lo cual se advierte que todos los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, que no estén haciendo uso de sus derechos, deberán pagar la patente establecida en los artículos 129 bis 4 y siguientes del Código de Aguas, salvo que se encuentren dentro de alguna de las causales de exención expresamente consagradas en la ley.

Destaca que en este caso el fundamento principal del recurso radica en que la excesiva demora de la DGA en resolver la solicitud de traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento objeto de la patente, implicaría en la práctica la imposibilidad de hacer uso del mismo, pese a que las obras necesarias para hacer uso del mismo no se encuentran construidas; planteamiento que a su juicio resulta erróneo toda vez que el derecho de aprovechamiento debe ser ejercido en las condiciones señaladas en el acto constitutivo, o bien, en las circunstancias autorizadas por el Servicio. Explica las características del derecho de aprovechamiento de aguas de carácter consuntivo, entre las que se incluye el punto o lugar de captación que debe quedar precisado en el acto constitutivo o bien, en las resoluciones que posteriormente autoricen cambios en la naturaleza del derecho de



aprovechamiento o en el ejercicio del mismo, como pudiera ser un cambio de fuente de abastecimiento o un traslado del punto de captación y/o restitución definidos, entre otras variaciones posibles. De esta manera -continúa-, la forma de utilizar las aguas superficiales, es a través de la construcción de las obras necesarias que permitan extraer y conducir el recurso, como lo expresa el artículo 129 bis 9 del Código de Aguas; y en este caso, no ha sido controvertido por la reclamante que las obras de captación no se encuentran construidas en el punto definido por el acto administrativo constitutivo del derecho de aprovechamiento de aguas. Todavía más, aquella señala ser dueña de los derechos desde el año 2008, omitiendo mencionar que ya desde la Resolución DGA (Exenta) N° 3624, de 28 de diciembre de 2010, estos se encuentran incluidos en el listado de patentes sujetos al pago por no uso, por no tener construidas las obras.

En cuanto a la solicitud de traslado pendiente, indica que si bien es efectivo, ello no obsta a que en el punto donde fue constituido originalmente el derecho cuente con las obras necesarias para extraer las aguas, las que sin embargo no existen. Es más -agrega-, la solicitud de traslado pendiente a que se refiere el recurrente importa para su representada una mera expectativa y en caso alguno un derecho subjetivo de índole patrimonial, de manera que, mientras su solicitud no sea aprobada por la Dirección General de Aguas, sólo se encuentra facultada para usar las aguas en los términos y condiciones expresados en el acto constitutivo original, ya que el traslado del derecho de aprovechamiento de aguas nace por un acto de autoridad que conlleva un conjunto de etapas destinadas a originarlo. La verificación del uso contemplado en los artículos 129 bis 4 y siguientes del Código de Aguas, por tanto, dice relación con el punto donde el titular posee un derecho de aprovechamiento, cuestión que en la especie tampoco se cumple, pues la reclamante no cuenta con obras de captación en los puntos definidos por el acto administrativo constitutivo, mientras se encuentra a la espera de la autorización del Servicio para trasladar el ejercicio y construir las obras en el nuevo punto donde pretende ejercer el derecho. Reitera que la reclamante es titular de los derechos de aprovechamiento desde el año 2008, ingresando su solicitud de traslado recién el 17 de noviembre de 2017, la que fue objeto de 4 oposiciones, presentadas el 17 de enero del año 2018, las que al día 31 de



agosto del año 2019 no estaban resueltas. Por ello, es un hecho reconocido y no controvertido que la reclamante, al 31 de agosto del año 2019, no tenía obras de captación para captar y aprovechar el caudal al que tiene derecho en los puntos de captación definidos en los actos constitutivos de tales derechos.

En lo concerniente al rechazo del recurso de reconsideración por razones de forma, señala que ello ocurrió por no haberse acreditado la personería del apoderado de la recurrente, por alguno de los instrumentos indicados por el artículo 22 de la Ley N° 19.880, con una vigencia no superior a 6 meses, como exige la DGA a través del Manual de Normas y Procedimientos para la Administración de Recursos Hídricos (Manual DARH), aprobado por la Resolución DGA (Exenta) N° 3504, de 17 de diciembre de 2008. Por el contrario, la personería acompañada en sede administrativa se contiene en una copia de escritura pública de mandato otorgada con fecha 21 de febrero de 2019, de manera que, considerando que el recurso de reconsideración fue interpuesto con fecha 26 de febrero del año 2020, el mandato judicial presentado excedía el plazo de 6 meses.

Luego, aclara que la reclamante omite señalar que en el proceso de patentes del año anterior, materializada por la Resolución DGA (Exenta) N° 3565, de 28 de diciembre de 2018, que fijó los derechos afectos a patentes para el año 2019, se incluyeron los mismos derechos de aprovechamiento de aguas de titularidad de la reclamante, quien presentó recurso de reconsideración ante ese Servicio invocando idénticos argumentos que los planteados en autos, recurso que fue rechazado a través de la Resolución DGA (Exenta) N° 514, de 29 de marzo de 2019, por las mismas circunstancias invocadas por la Resolución reclamada en autos. Al igual que en estos autos, además, en contra de la Resolución que rechazó su recurso de reconsideración la ahora reclamante dedujo ante esta Corte Recurso de reclamación del artículo 137 del Código de Aguas, ingreso 295-2019, invocando los mismos argumentos que en la presente reclamación, el que fue igualmente rechazado mediante sentencia de fecha 16 de octubre de 2019.

Agrega que junto con lo anterior, y a propósito de un requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad de las normas que facultan a la DGA para la imposición de dicho gravamen, la reclamante dedujo requerimiento



ante el Excmo. Tribunal Constitucional, en los autos Rol N° 7255-2019, el que fue denegado mediante sentencia de fecha 30 de abril del año 2019, ya que no se visualizó una inconstitucionalidad en el actuar de este Servicio, descartándose, además, el supuesto retraso del Servicio en resolver su solicitud de traslado al haberse constatado que la solicitud de traslado fue objeto de a lo menos 2 oposiciones.

Finalmente -dice-, la reclamante dedujo recursos de casación formal y de fondo en contra de la sentencia que rechazó la reclamación antedicha, Rol de ingreso 62.818-2020, los cuales fueron rechazados por sentencia de 18 de noviembre de 2020.

Con lo expuesto, solicita tener por evacuado el informe decretado en estos autos y, en definitiva, declarar que el recurso de reclamación se rechaza en todas sus partes, con costas.

TERCERO: Que como lo ha señalado reiteradamente esta Corte, el arbitrio procesal de reclamación establecido en el artículo 137 del Código de Aguas tiene por concreto objeto el examen de legalidad de lo resuelto por el Director General de Aguas, en conocimiento de un recurso de reconsideración, mas no el mérito ni la fundamentación de dicha determinación. El señalado procedimiento, por tanto, no constituye una segunda instancia de las decisiones adoptadas por la señalada autoridad administrativa, sino un mecanismo para verificar la precisa incardinación de su actuar en el entramado legal que regula y delimita el ejercicio de las potestades que le asigna el ordenamiento jurídico.

Por lo dicho, el control que en esta sede se puede realizar sólo se basa en la legalidad o no del acto reclamado, sin poder modificar lo resuelto en caso de que el acto impugnado se ajuste al derecho vigente.

CUARTO: Que corresponde a esta Corte determinar si la Resolución DGA Exenta N° 728, de 24 de abril de 2020, que rechazó la reconsideración deducida por la reclamante en contra de la Resolución DGA Exenta N° 2820 del Director General de la Dirección General de Aguas, de 30 de diciembre de 2019, se encuentra o no ajustada a derecho al mantener los derechos de aprovechamiento de aguas de “Agrícola San José de Peralillo S.A.” en el listado de derechos afectos al pago de patente, por no utilización de las aguas.



QUINTO: Que el reclamo se fundamenta en dos causales, una de forma y otra de fondo.

En cuanto a la primera, sostiene la reclamada que, al plantearse el recurso de reconsideración ya mencionado, quien lo interpuso no acreditó tener poder suficiente para ello, en los términos establecidos en el “Manual de Normas y Procedimientos de Administración de Recursos Hídricos”, aprobado por la Resolución DGA (Exenta) N° 3504, de 17 de diciembre de 2008, cuyo apartado 4.2.1. establece: “El solicitante debe ser una persona natural mayor de edad y capaz de actuar en derecho o una persona jurídica quien actúa por medio de su representante legal. El poder para representar al peticionario, cuando corresponda, sea persona natural o jurídica, debe constar por escritura pública o instrumento privado suscrito ante notario, cuya antigüedad no debe ser superior a 6 meses contados desde la fecha de ingreso de la solicitud hacia atrás.”

En igual sentido, la Resolución DGA Exenta N° 728, de 24 de abril de 2020, señala en su Considerando 5°: *“QUE, por su parte, el artículo 22 del referido cuerpo legal [Código de Aguas] dispone que: ‘Los interesados podrán actuar por medio de apoderados, (...) El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario (...)’, lo cual no ha sido acreditado con documentos originales, autenticados y vigentes, por lo que el Sr. José Luis Honorato San Román no demostró que cuenta con personería suficiente para actuar en representación de Agrícola San José de Peralillo S.A., razón por la que necesariamente debe ser rechazado su recurso de reconsideración, por aspectos formales.”*

El reclamante, sin embargo, sostiene que cumplió con dicho requisito, pues acompañó oportunamente copia de la escritura pública de mandato otorgada con fecha 21 de febrero de 2019.

Al respecto, debe tenerse presente que, tal como se indica en la Resolución precitada, el recurso de reconsideración ya dicho fue interpuesto con fecha 26 de febrero del año 2020 y, como se acaba de señalar, el entonces recurrente invocó allí, como título de su representación, copia simple de una escritura pública de fecha 21 de febrero de 2019, sin acreditar vigencia, de manera que no se observa en esta parte ilegalidad alguna en el proceder de la reclamada.



SEXTO: Que de conformidad a lo prescrito por el artículo 3, inciso final, de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos del Estado, los actos administrativos están revestidos de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, siendo carga del administrado-interesado acreditar en su caso la ilegalidad del actuar cuestionado.

SÉPTIMO: Que según dispone el artículo 129 bis 5, inciso 1°, del Código de Aguas, *“Los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente, respecto de los cuales su titular no haya construido las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales medios, al pago de una patente anual a beneficio fiscal.”*

El artículo 129 bis 8 del mismo Código, a su turno, establece que *“Corresponderá al Director General de Aguas, previa consulta a la organización de usuarios respectiva, determinar los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no se encuentren total o parcialmente utilizadas, al 31 de agosto de cada año, para lo cual deberá confeccionar un listado con los derechos de aprovechamiento afectos a la patente, indicando el volumen por unidad de tiempo involucrado en los derechos. En el caso que los derechos tengan obras de captación, se deberá señalar la capacidad de dichas obras y se individualizará la resolución que las hubiese aprobado.”*

El artículo 129 bis 9, por último, prescribe -en lo que aquí concierne que *“(…) el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento para los cuales existan obras de captación de las aguas”,* consagrando además otras exenciones que, según lo expuesto por las partes, no han sido invocadas.

Por otro lado, el artículo 299 bis del señalado cuerpo legal señala que *“Los funcionarios de la Dirección General de Aguas que ejecuten labores de fiscalización tendrán la calidad de ministros de fe y sus declaraciones sobre los hechos que se constaten en las respectivas actas de inspección tendrán el carácter de presunción legal.”*



OCTAVO: Que definido el marco legal en que se desenvuelve la presente reclamación, y considerando que la parte reclamante no ha controvertido el hecho de que, según lo constatado por la DGA, en el punto original de captación de las aguas no existen obras de captación destinadas a dicho fin, necesario resulta concluir que el mencionado órgano administrativo, al incluir el derecho de aprovechamiento de aguas de que es titular la reclamante en el listado a que se refiere el artículo 129 bis 8, no ha hecho más que ejercer una facultad-deber establecida en la ley, con sujeción además al procedimiento fijado para ello y con los fundamentos que justifican dicha determinación. A la luz del citado artículo 129 bis 5 del Código de Aguas, pues, el presupuesto normativo que genera el devengo y pago del gravamen a que se refiere la misma disposición consiste en que el titular del derecho de aprovechamiento de aguas *“no haya construido las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9”*, de manera que, no existiendo obras en este caso, destinadas a captar las aguas en el punto autorizado, éstas no han podido ser usadas por el titular del derecho, por hecho u omisión suya.

En nada altera la conclusión anterior la circunstancia de que la reclamante haya solicitado el traslado del punto de captación de las aguas, según expone en su reclamación, pues esta opción, amén de quedar sujeta a la aprobación de la autoridad competente previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios fijados para ello, no exime al titular del derecho de aprovechamiento de aguas de su obligación de construir las obras a que se refieren los artículos 129 bis 5 y 129 bis 9, ya citados, en el entendido que solo de esa forma las aguas pueden ser usadas por el titular del derecho.

NOVENO: Que no existiendo ilegalidad en la dictación de las Resoluciones Exentas reclamadas, esta Corte carece de facultades para modificar lo dispuesto en ellas, según se pide por la recurrente, toda vez que es la DGA el órgano designado por la ley para el ejercicio de las funciones técnicas contempladas en el artículo 299 del Código de Aguas.

Por estas consideraciones y atendido además lo dispuesto por el artículo 137 del Código de Aguas, **se rechaza, con costas**, la reclamación planteada por el abogado don José Luis Honorato San Román, en



representación de la sociedad “AGRÍCOLA SAN JOSÉ DE PERALILLO S.A.”, en contra de la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 728, de 24 de abril de 2020, dictada por la Dirección General de Aguas, notificada con fecha 25 de marzo de 2021.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redactada por el abogado integrante Eduardo Jequier Lehuedé.

Contencioso Administrativo N° 169-2021.-



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q., Ministra Suplente Andrea Diaz-Muñoz B. y Abogado Integrante Eduardo Jequier L. Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.